



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO**

SENTENCIA: 00070/2025

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA.

Teléfono:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPR
Modelo

N.I.G.: 33044 42 1 2024 0014003

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo a 20 de febrero de 2025

, Magistrado Juez del
juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los
autos de juicio verbal 1336/24 y en el que han sido partes las
arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

**SENTENCIA
Nº 70/2025**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña ,
en nombre y representación de

bajo la dirección letrada de don Enrique Robles
Santos se interpuso demanda de juicio verbal el 22 de
noviembre de 2024 contra , en la que
se ejercitaba acción de nulidad por falta de transparencia de
un contrato de financiación de vehículo realizado entre las
partes.

Afirma la demanda que el actor se interesó por la adquisición
de un vehículo Kia en el concesionario

. En particular, por un modelo Ceed. El precio del
vehículo fue de 15.900 euros, siendo financiada la cantidad de
11.000 euros. A tal efecto, suscribió contrato de financiación
a comprador de bienes muebles, por importe de 11.000 euros.
Dicho contrato, incluye una comisión de estudio por importe de
330 euros, y un seguro cuya prima única es de 631,08 euros.
Fijándose como importe total del préstamo, la cantidad de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



11.961,08 euros. La devolución del importe facilitado para la financiación se hacía mediante cuotas mensuales durante 60 meses, siendo el Tin del 8,95% y la TAE, del 10,76%.

A entender de la actora, es contrato está incurso en nulidad por abusividad y falta de transparencia de la TAE, que la considera errónea, porque no incluye el coste del seguro, entre otras cuestiones. Igualmente, interesa la nulidad por error en el vicio del consentimiento. De manera nuevamente subsidiaria, solicita la nulidad de las cláusulas sobre comisión de apertura, reclamación de posiciones deudoras, prima de seguro, y gastos de inscripción registral. Y por último, interesa la nulidad del contrato por falta de la obligación de previa solvencia del prestatario.

Todo ello junto con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 29 de noviembre de 2024, se dio traslado de la demanda a Banco Cetelem para su contestación. En ésta, la demandada, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de vista, la cual tuvo lugar el 12 de febrero de 2025.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día indicado, la parte demandante manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda, así como prueba pericial. Por la parte demandada, prueba documental. Se admitió la prueba documental obrante en las actuaciones, con todo lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- En la demanda interpuesta contra Banco Cetelem se articula la pretensión de que se declare en primer lugar la nulidad de un contrato de financiación de vehículos, por el incumplimiento de los requisitos de transparencia e información previa del contrato o en su defecto, de las cláusulas relativas a comisión de apertura, comisión de impago, gastos de inscripción registral o la contratación de un seguro de vida.





Sostiene que el contrato contiene una serie de estipulaciones que no fueron advertidas ni explicadas al actor, lo que le hace estar incurso en causa de nulidad. Por abusividad y falta de transparencia en la determinación de la TAE, por error en el consentimiento del prestatario, y por falta del análisis de la solvencia del prestatario.

Por ello, solicita la estimación de la demanda, con imposición de costas procesales a la demandada.

Por la demandada se solicita la desestimación de la demanda. Indica que la tratación tuvo lugar de manera libre y voluntaria, estando suscrito en sus diversas hojas por el demandante. Sostiene que el contrato de financiación de vehículo es sencillo y claro, por lo que no se necesita de un especial conocimiento para tomar conciencia de su contenido. Además, se acompañó del documento relativo a la información

normalizada europea sobre el crédito al consumo, de la solicitud del crédito y del cuadro de amortización del préstamo, en el que se ilustraba acerca de las cantidades que se habían de abonar por el demandante.

De igual manera, defiende las cláusulas del contrato. En especial, las comisiones por apertura, impago o cancelación del préstamo. E igualmente, la validez del seguro de vida, que de manera expresa fue igualmente suscrita por los demandantes, en hoja aparte. Por lo que considera no puede alegarse su desconocimiento. Además, destaca la falta de trascendencia de las peticiones relativas a la nulidad de las cláusulas sobre reclamación de posiciones deudoras y de inscripción registral. Por todo lo cual, termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la demandante.

SEGUNDO.- Planteada la controversia, la relación entre las partes deriva de un contrato de financiación a comprador de bienes muebles, y en concreto, de un vehículo Kia. El contrato en cuestión consta aportado a las actuaciones. Se aporta tanto en demanda, documento nº1 como en contestación, documento nº1. Es un documento que a diferencia del aportado por la demanda, de 6 páginas, consiste en 20 páginas. Donde además del contrato en sí, se contiene la solicitud de crédito, el cuadro de amortización, la información normalizada europea, el documento relativo al tratamiento de datos personales, o la orden de domiciliación de los pagos a efectuar por el prestatario. También, la documentación relativa a la contratación de un seguro de vida, todo lo cual se halla firmado por el demandante, lo que se certifica por tercero de confianza.

Visto el documento, consta el precio de venta del vehículo, capital inicial, comisión de apertura, el importe del seguro





de vida, el total del crédito, los intereses, el coste total del crédito así como el importe total adeudado. En el plan de amortización, consta la cuota a abonar cada mes, donde se reseña una primera de 276,67 euros, y las siguientes de 248 euros. Lo que se refleja nuevamente en la orden de domiciliación de adeudo directo. Consta igualmente el boletín de seguro colectivo de vida, en donde figura el importe de la prima, la duración o el capital asegurado. Mientras que en la información normalizada sobre el crédito al consumo, se explica el importe total del crédito, duración, importe de los plazos a abonar, intereses, seguro de vida, tae, o coste total a pagar. Muestra de ello, es el documento de solicitud de préstamo/datos de estudio, en el que figuran las circunstancias personales del demandante como potencial prestatario. Tal como edad, situación en la que residía, ocupación laboral, antigüedad, cargo y salario mensual neto. En lo que responde a la información previa a un análisis de riesgo.

Como se ha adelantado, la actora objeta una falta de transparencia en la indicación de la TAE, por no corresponderse a la realidad, al no incorporar el coste de la contratación de un seguro. Lo que avala mediante informe pericial aportado junto con la demanda.

Visto el contrato, firmado de manera electrónica por el demandante, lo cual es certificado por tercero de confianza, puede afirmarse que la incorporación como trasposición gramatical de los términos contractuales, se cumple una vez consta la suscripción reiterada del contrato por el demandante.

En lo demás, ha de advertirse que el contrato es de préstamo, como financiación para la adquisición de un vehículo nuevo, al que añade un seguro de vida en la modalidad de prima única. Esto supone a mi juicio que no se trata de un contrato especialmente complejo, sino al contrario, resulta relativamente sencillo en cuanto a su funcionamiento y características. Por ello, que alegar una falta de información no es atendible, cuando sí existe una traslación de información acerca del contrato, su coste y demás, que se entiende, está libremente suscrita por el demandante.

Bajo la órbita de un contratante razonablemente perspicaz y atento, es claro que la financiación resulta comprensible. Pero es que es la propia primera hoja del documento, donde reseña el coste económico del contrato, de manera clara. Señalar por tanto, que no se explicó el funcionamiento del contrato, y de que se ignoraba lo que se iba a abonar, me resulta incorrecto. Pues en los documentos que firmó el actor, había en diversos parajes alusión a ello, reseñándose de manera clara lo que se iba a abonar. Existiendo por tanto un





plus de información, coetánea al momento de la celebración del contrato, suficiente para entender lo que resulta un contrato cuyo funcionamiento resulta sencillo.

Al hilo de que la fórmula TAE resulte errónea, por no incluir todos los conceptos que se financian, la SAP de Asturias, sección sexta en fecha 13 de julio de 2020, señaló que "el artículo 6 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, indica que: " A los efectos de esta Ley se entiende por: a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

Por su parte el artículo 32 regula el método de cálculo de la tasa anual equivalente remitiéndose a las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del art. 6.

Es por ello que cuando el seguro de financiación es voluntario para el prestatario la prima no se integra en los costes a sumar para obtener la tasa anual equivalente, y por tanto, en primer término, debe confirmarse que el tipo de interés nominal pactado del 10% anual y la comisión de apertura dan lugar a una TAE del 11,71%".

Lo anterior, me supone demostrativo del cumplimiento de las obligaciones de información que establece el artículo 12 y anteriores de la Ley 16/2011 sobre préstamo al consumo. Por lo que solicitada la nulidad del contrato como tal y no de las cláusulas concreta sobre el sistema de amortización que permite la capitalización de intereses, que la petición no pueda ser atendida. Y con ello, las peticiones de nulidad por falta de análisis de solvencia, que consta realizado pues se deriva de la solicitud de crédito con los datos propios de un análisis de riesgo. E igualmente, no cabe acoger la existencia de error en el consentimiento, pues partiendo de un contrato no complejo, figura en la primera hoja del contrato los datos esenciales, en cuanto importe prestado, conceptos que engloban el crédito, periodo de devolución, o coste total del crédito. Por lo que no se llega a apreciar la existencia de un error.





TERCERO.- Interesa igualmente la actora la nulidad de las cláusulas sobre comisión de apertura, de comisión por reclamación extrajudicial de saldo deudor, de seguro de prima única, o repercusión de gastos de inscripción registral.

Acerca de la comisión por devolución caso de impago, fijada en el contrato en la cuantía que periódicamente se publique por la demandada, ha de reiterarse conforme reiterada jurisprudencia, que además de no identificar su importe, tampoco identifica *"el tipo de gasto o por más precisar de acto o actos desarrollados por la entidad que merezcan ser resarcibles, de suerte de lo cual queda al arbitrio de la entidad su aplicación trasladando al acreditado la prueba negativa del gasto y hasta (se puede decir) que esa inconcreción propicia que venga en una aplicación automática, lo que sería abusiva"*.

En el mismo sentido SAP de Asturias de 4 de noviembre de 2020, sección cuarta, acerca de la nulidad de la cláusula sobre comisión por reclamación de impago, de la sección sexta de 27 de septiembre de 2021.

En conclusión, debe estimarse la pretensión, en el sentido de declarar la nulidad de la cláusula sobre comisión por devolución caso de impago, contenida en el contrato de financiación hecho entre las partes.

CUARTO.- En lo que atañe a la comisión de apertura, consta el devengo de 330 euros por este concepto, equivalente al 3% del importe del capital inicial préstamo. De este modo, aun tratándose el presente de un contrato de financiación, no hay óbice para con respecto a la comisión de apertura, aplicar lo que ha venido señalando la Audiencia Provincial de Asturias, en los contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Que de manera sintética, y dándola por conocida, implica que al ser superior al 3% resulte abusiva. Por lo que la cláusula debe considerarse abusiva y, consecuentemente, estimar la demanda sobre este particular. Restituyendo al actor los 330 euros que se reclaman por este concepto.

QUINTO.- Se cuestiona de igual forma la nulidad del seguro de vida concertado entre las partes, por falta de transparencia e información previa y abusividad. A este respecto, ya se ha expuesto que la existencia del seguro de vida, y del importe de su prima, consta en la primera página del contrato. Contratado de manera voluntaria, según figura en el contrato. Posteriormente, consta el boletín relativo al seguro firmado igualmente por el actor, habiendo igualmente referencias a la existencia del seguro y su importe, en la información normalizada europea. Documentos todos suscritos por el actor, que por ello, hubo de estar en condiciones de conocer lo que





estaba firmando. Como es el hecho de rubricar junto con un contrato de financiación, el boletín de suscripción a un seguro de vida.

La reclamación no puede prosperar, tal y como en situaciones similares se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias en diferentes ocasiones. Puede citarse las Sentencias de 1 de diciembre de 2017 y 18 de julio de 2022 de la sección sexta, y de 27 de octubre de 2020 y 9 de mayo de 2022, de la sección primera. El seguro en cuestión en modo alguno resulta una imposición, ni figura desapercibido entre los diversos pasajes del contrato. No se aprecia su carácter abusivo pues no hay elementos para pensar en tal circunstancia. Y en cuanto a la falta de información previa, se habrá de reiterar lo ya expuesto en pasajes anteriores de la resolución. Resulta que la información se traslada de manera coetánea a la contratación, resultando fácilmente comprensible en cuanto a su significado y su coste. La pretensión por tanto, ha de ser desestimada.

SEXTO.- Ya por último, se alude en la demanda a la nulidad de la cláusula que impone al prestatario los gastos de inscripción registral del contrato. Es la cláusula 18 del contrato. Siendo que se trata de una actuación en provecho de la parte prestamista, se puede extrapolar las consideraciones respecto este tipo de cláusulas contenidas en los préstamos con garantía hipotecaria, y la repercusión al prestatario de los gastos de inscripción en el Registro. Cláusula además abusiva bajo los postulados de los artículos 82 y ss del Rd-legislativo 1/2007, y aboca a la nulidad de la cláusula.

SEPTIMO.- Las costas del presente procedimiento, habrán de ser impuestas a la demandada, no obstante la estimación parcial, conforme actual jurisprudencia, en cuanto que la no imposición de costas puede provocar un efecto disuasorio inverso al desalentar la opción de cuestionar las cláusulas abusivas de un contrato por el riesgo que comporta la eventualidad de asumir esos gastos. A tal efecto, STS 418/23 de 28 de marzo y 284/24 de 7 de febrero.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





Estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña [] en nombre y representación de a [] contra []

declaro la nulidad de las cláusulas sobre devolución por impago, comisión de apertura y de gastos de inscripción registral, contenidas en el contrato de financiación hecho entre las partes el 26 de junio de 2020. Condenando a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas en aplicación de las señaladas cláusulas declaradas nulas, con el devengo de intereses desde cada uno de los pagos realizados.

Todo ello sin particular imposición de las costas procesales.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse ante la Audiencia Provincial de Asturias en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS